



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

VISTOS:

La Resolución del Órgano Instructor N° 01- 2015-GR.CAJ-GR (MAD N° 1892769), de fecha 18 de agosto 2015; escrito de descargos de fecha 27 de agosto de 2015 (MAD N° 1902950); Acta de realización de Informe Oral de fecha 28 de octubre de 2015; conclusiones escritas de fecha 28 de octubre de 2015; y

CONSIDERANDO:

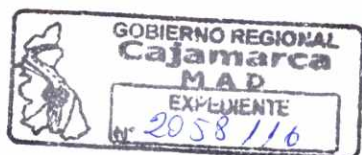
Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de aplicación en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N2 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en lo que corresponda.



A. ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorando N° 296-2015-GR.CAJ/GGR, de fecha 19 de marzo de 2015, con registro MAD N° 1727871 (Fs. 17), el Gerente Regional hizo llegar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Oficio N° 037-2015-CG/INSN (MAD N° 1721719) , por el que la Jefe del Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República solicita al Titular de esta Sede Regional iniciar acciones de deslinde de responsabilidades administrativas respecto el Sr. Flavio Elías Silva Cabrejo, Ex Director de la Oficina de Defensa Nacional, por los hallazgos advertidos en la Observación N° 3 del Informe de Control N° 002-2014-2-5336, Examen Especial a la Oficina de Defensa Nacional del Gobierno Regional de Cajamarca(en adelante Informe de Control).

Que, implementando las recomendaciones formuladas, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 01-2015-GR.CAJ-GR, de fecha 18 de agosto de 2015 (MAD N° 1892769), se dispuso en su artículo Primero lo siguiente: **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Crl. E.P. (r) FLAVIO ELÍAS SILVA CABREJO, Ex Director de la Oficina de Defensa del Gobierno Regional Cajamarca, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario descritas en el Artículo 28° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 sobre: "Incumplimiento de normas establecidas en la presente ley y su Reglamento", por incumplir la obligación descrita en el artículo 21° literal b) del D. Leg. N° 276; y la contenida en el artículo 28° inciso d) de la misma norma que data sobre: "Negligencia en el desempeño de funciones", por incumplimiento del literal a) de sus obligaciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de esta Sede Regional"**; por haber adquirido en el año 2013, 150 bombas fumigadoras tipo mochila por la suma de S/. 28, 425.00, y haber repartido 35 de las mismas a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, ambas acciones sin contar con sustento técnico de respaldo.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

Que, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2015 (MAD N° 1902950) el investigado hizo llegar sus descargos de defensa señalando en resumen que, la adquisición de las 150 bombas fumigadoras y distribución de 35 de éstas se ejecutó en estricto cumplimiento de sus funciones destinadas a prevenir y mitigar los efectos de los posibles desastres que pudieran presentarse en el ámbito de la Región Cajamarca.

Posteriormente, a través del escrito de fecha 19 de octubre de 2015 (MAD N° 1963888), el investigado nombra su Abogado defensor y solicita ejercer su defensa mediante informe oral, es así, que vía Oficio N° 1301-2015-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 1970858), emitido por el Órgano Sancionador, se comunica como fecha de realización del solicitado informe oral el día miércoles 28 de octubre de 2015 a horas nueve (9:00) de la mañana, diligencia que se llevó a cabo con normalidad y en la que el Abogado del presunto infractor solicitó nulidad de todo lo actuado alegando que los hechos investigados datan del año 2013, y que a la fecha del inicio de la investigación la acción habría prescrito, adjunta en dicho acto sus conclusiones escritas.

B. NULIDAD DEDUCIDA – PRESCRIPCIÓN:

Que, estando a que la parte investigada ha deducido la nulidad de todo lo actuado debido a la presunta prescripción de la acción para iniciar procedimiento disciplinario en su contra, corresponde en primer orden emitir pronunciamiento sobre dicho incidente.

Al respecto, tal como se aprecia en el "Acta de realización de informe oral" (Fs. 94), la Defensa Legal del investigado sustenta la nulidad deducida estando a que los hechos se subsumen en el periodo del año 2013 y que por lo tanto sería aplicable lo dispuesto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹, en concordancia con el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², sustento que repite en sus conclusiones escritas presentadas en dicha diligencia y por las que señala que al no haber aperturado la investigación dentro del año de conocidos los hechos, la Potestad Disciplinaria de esta Entidad habría prescrito, por cuanto a la fecha de la instauración del procedimiento disciplinario han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos.

En inicio, es necesario determinar en el presente caso la norma aplicable sobre el plazo de prescripción, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su*

¹ Art. 173°. D.S. N° 005-90-PCM: "*El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria...*".

² Art. 97.1. D.S. N° 040-2014-PCM: "*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma...*".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

Reglamento... (Énfasis agregado); concordante con el dispositivo citado, el numeral 7.1 del apartado 7 de la Directiva en comento identifica como norma procedimental- *entre otras*- a los plazos de prescripción.

En ese sentido, y en atención a las normas precitadas, aun cuando los hechos que se investigan sean anteriores al 14 de septiembre de 2014, se deberán aplicar las normas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estando considerado el plazo de prescripción como norma procedimental.

Ahora bien, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**" (Énfasis agregado); concordante con ello, el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General expresa: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**" (Énfasis agregado); en ese mismo norte de argumentación normativa, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece en su apartado 10.1 lo siguiente: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma...**" (Énfasis agregado), considerando a la Secretaría Técnica como autoridad competente para iniciar el procedimiento sancionador, cuya toma de conocimiento da inicio al cómputo del plazo de prescripción.

Se advierte de las normas citadas, que para efectos de la prescripción existen hasta dos formas de cálculo de plazos. La primera ocurre a los tres años de cometida la falta. Y la segunda opera dentro del plazo de un (01) año, a contarse siempre y cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, o la Secretaría Técnica tomen conocimiento del hecho considerado como infracción.

Aclarado el panorama, los hechos materia de investigación enmarcan como presuntas conductas pasibles de sanción los siguientes acontecimientos:

- (i) Haber adquirido sin sustento técnico, 150 fumigadoras tipo mochila por la suma de S/.28,425.00, atribuyéndole al investigado que mediante pedido de compra N° 00098, **del 13 de febrero de 2013** solicitó la adquisición de dichos equipos.
- (ii) Haber distribuido sin sustento técnico, 35 fumigadoras tipo mochila a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, esto, mediante "*Acta de Entrega – Recepción de Combustible, Bombas Fumigadoras y Kits de Herramientas N° 117-2013-ODN-GRC-07.03.05.14*", de fecha **05 de septiembre de 2013** (Fs. 80-81), por la que incluso se distribuyeron un número de bienes mayor al solicitado.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

Que, como es de verse, las fechas de la ocurrencia de los hechos investigados datan: (i) Con fecha 13 de febrero de 2013 y (ii) Con fecha 05 de septiembre de 2013, respectivamente; ahora bien, en aplicación del cómputo del plazo de prescripción establecido en los ya citados artículos 94° de la Ley del Servicio Civil y 97.1 de su Reglamento General, se aprecia que desde la ocurrencia de los hechos a la fecha de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario³ formalizada a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 01- 2015-GR.CAJ-GR (MAD N° 1892769), de fecha 26 de junio de 2015, no ha transcurrido el plazo de tres años preestablecido; tal es así, que la potestad disciplinaria por los hechos cometidos el 13 de febrero de 2013, prescribirían recién el 12 de febrero de 2016; por su parte, los hechos cuya ocurrencia datan del 05 de septiembre de 2013 prescribirían el 04 de septiembre de 2016, concluyendo así que las acciones destinadas a determinar responsabilidades administrativas respecto a la conducta del investigado no han prescrito.

Por otro lado, estando a que el Gerente Regional de esta Sede puso en conocimiento de los hechos materia de investigación a la Secretaría Técnica de PAD mediante Memorando N° 296-2015-GR.CAJ/GGR, con registro MAD N° 1727871 (Fs. 17) , de fecha 19 de marzo de 2015, el plazo de prescripción de un año a contar desde dicho emplazamiento tendría como fecha de efectivización el 18 de marzo de 2016, sin embargo con fecha 26 de junio de 2015, vía Resolución del Órgano Instructor N° 01- 2015-GR.CAJ-GR (Fs. 46 – 50), esto es, a menos de cuatro meses de la mencionada puesta en conocimiento se instauraron las acciones correspondientes, razón por la que no existe prescripción de la potestad disciplinaria, deviniendo el pedido del investigado en improcedente.



C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA FALTA INCURRIDA:

Que, se le atribuye al Sr. Flavio Elías Silva Cabrejo, Ex Director de la Oficina de Defensa Nacional, las responsabilidades señaladas en la observación N° 03 del Informe de Control N° 002-2014-2-5336, de fecha 06 de junio 2014, emitido como resultado del Examen Especial a la Oficina de Defensa Nacional del Gobierno Regional Cajamarca, "Adquisición de bienes y contratación de servicios", periodo 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2013, por los hechos consistentes en: (i) Haber adquirido sin sustento técnico, 150 fumigadoras tipo mochila por la suma de S/. 28,425.00, y (ii) Haber distribuido sin sustento técnico, 35 fumigadoras tipo mochila a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca; correspondiendo desarrollar cada uno de los supuestos imputados conforme al siguiente detalle:

➤ Adquisición de 150 fumigadoras tipo mochila sin sustento técnico:

Los hechos que respaldan el hallazgo en comento, refieren que mediante pedido de compra N° 00098, del 13 de febrero de 2013 – Exp. N° 920543, el Crl. E.P. (r) Flavio Elías Silva Cabrejo, Director de la Oficina de Defensa Nacional solicitó la adquisición de 150 bombas fumigadoras tipo mochila de 15 litros, compra que según el mismo documento se carga a la tarea C2061 - Desarrollo de los Centros de Operación de Emergencia (COE), indicando como motivo el siguiente: "compra de material para acciones de prevenciones, atención y rehabilitación de infraestructura afectada por desastres naturales y/o antrópicos".

³ En adelante PAD.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

Que, según el citado Informe de Control, en las correspondientes especificaciones y requerimientos técnicos se ha señalado que el objeto del proceso consistía en la adquisición de bombas fumigadoras tipo mochila para la actividad: "*Desarrollo de los centros de operación de emergencia*", siendo su finalidad pública: "*...mantener la capacidad operativa de la Plataforma Regional de Defensa Civil de Cajamarca, en cuanto a acciones y actividades de prevención y atención de emergencias, brindando la seguridad preventiva en salud en zonas afectadas por peligros epidemiológicos*"; sin embargo, el motivo señalado en el pedido de compra N° 0098, del 13 de febrero de 2013, difiere totalmente de la finalidad consignada en las bases del proceso de selección, indicando como motivo: "*...compra de material para acciones de prevenciones, atención y rehabilitación de infraestructura afectada por desastres naturales...*", y que además, dichas adquisiciones fueron cargadas a la actividad de Desarrollo de los Centros de Operación de Emergencia (COE), añadiendo que no se evidencia la existencia de estudios o informes técnicos que demuestren la presencia de plagas o epidemias en los cultivos de la región que sustente la necesidad de la adquisición, de la cantidad de mochilas a adquirir, así como de la población a beneficiar.

Que, en el considerando *SEGUNDO* del descargo presentado, el investigado señala que efectuó el requerimiento de esa cantidad de bombas fumigadoras en estricto cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de prevenir y mitigar los efectos de posibles desastres que pudieran presentarse en el ámbito de la Región Cajamarca, donde se padece de fuertes temporales de lluvias a veces incrementadas por el fenómeno del niño, razón por la que el requerimiento de dichos bienes se sustentó en el ejercicio de sus funciones de prevención, el mismo que habría sido plasmado en el motivo señalado en el pedido de Compra N° 00098, del 13 de febrero de 2013 – Exp. N° 920543, que dicta: "*...compra de material para acciones de prevenciones, atención y rehabilitación de infraestructura afectada por desastres naturales...*".

En concordancia con sus argumentos, el investigado cita en el considerando *TERCERO* de su descargo, como sustento de su accionar, el Principio Protector, Principio de Bien Común y Principio de Acción Permanente, contenidos respectivamente en los incisos I, II y VI del artículo 4° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, y el numeral 2.4 del artículo 2° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y que hace referencia a la Cultura de Prevención; en ese contexto, señala que el requerimiento de compra de 150 bombas fumigadoras se ha realizado con una finalidad preventiva y por la que habría dado cumplimiento al literal I) de las funciones correspondientes al cargo de Director de Defensa Nacional contenidas en el Manual de Organización y Funciones de esta Entidad cuyo tenor dicta: "*Conducir la formulación, ejecución y control del Plan Regional de Prevención y Atención de Desastres*", agregando que el hecho que no haya presentado mayor sustento técnico no puede generar responsabilidad en su contra, pues refiere haber actuado conforme a ley.

Que, el hecho generador de la falta imputada consistiría en que el requerimiento de compra de 150 fumigadoras tipo mochila no cuenta con estudios o informes técnicos que demuestren la presencia de plagas o epidemias en los cultivos de la región que sustenten la necesidad de la adquisición, de la cantidad de mochilas a adquirir, así como de la población beneficiaria; ahora bien, siendo que la adquisición de los bienes en mención se viabilizó mediante el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2013-GR.CAJ, debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; así, el artículo 13° del Decreto Legislativo en comento redacta: "*...el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes...teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades. Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado..."(énfasis agregado); concordante con ello, el artículo 11° del Reglamento antes referido dicta: "*El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones...*" (énfasis agregado); de los dispositivos legales en mención se advierte que la Oficina de Defensa Nacional (área usuaria) a cargo del investigado ha tenido la obligación de citar en su requerimiento de compra de bienes, entre otros, las **características, cantidad, y finalidad pública**, no siendo exigible informe técnico de sustento.

Que, revisado el documento "*Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos*" (Fs. 77), del requerimiento de compra de las aludidas Fumigadoras Tipo mochila, se advierte que el mismo cumple con determinar –entre otros- la finalidad pública de la adquisición, expresando en su punto "2" lo siguiente: "*Finalidad Pública: Para mantener la capacidad operativa de la Plataforma Regional de Defensa Civil de Cajamarca, en cuanto a acciones y actividades de prevención y atención de emergencias, brindando la seguridad preventiva en salud, en zonas afectadas por peligros epidemiológicos*"; redacción que evidencia la justificación de la adquisición, máxime si dicho requerimiento ha sido realizado por el investigado en ejercicio de las funciones señaladas en los literales c) y L) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cajamarca cuyo literal recita: "*c) Planificar, organizar, dirigir, supervisar y controlar la ejecución de acciones inherentes al Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres...L) Conducir la formulación, ejecución y control del Plan Regional de Prevención y Atención de Desastres...*".

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, visto el referido documento de "*Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos*", se advierte que este no detalla la cantidad de bienes solicitados, tal es así, que en su punto "1" que data sobre descripción básica del objeto del proceso, redacta: "*Adquisición de Fumigadoras Tipo Mochila, para atención preventiva de emergencia*" sin determinar cantidad alguna, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y artículo 11° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que junto a otros requisitos exige determinar la cantidad de bienes a adquirir.

➤ **Distribución de 35 fumigadoras tipo mochila sin sustento técnico:**

Que, mediante Oficio N° 001-AAM/VHCC (Fs. 78), ingresado por la Oficina de Trámite de esta Entidad con fecha 05 de septiembre de 2013 con registro MAD N° 1125750, el Sr. Víctor Hugo Cerna Cuenca, Jefe de la Unidad de Promoción del Desarrollo Agropecuario de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, se dirige al Presidente de esta Región expresando: "*...recurso a su Despacho...para solicitarle apoyo a nuestra organización con lo siguiente: ...20 mochilas de fumigar..., las que servirán para controlar las plagas y enfermedades que se presentan en sus cultivos de nuestros hermanos campesinos...*"; solicitud a la cual no se le adjunta ninguna evidencia que demuestre la existencia de alguna emergencia o necesidad.

Luego, en atención a lo solicitado, se expidió el "*Acta de Entrega – Recepción de Combustible, Bombas Fumigadoras y Kits de Herramientas N° 117-2013-ODN-GRC-07.03.05.14*", de fecha 05 de septiembre de 2013 (Fs. 80-81), donde se expresa:

"...en la fecha se está haciendo entrega al Sr. VÍCTOR HUGO CERNA CUENCA... Jefe de la Unidad de Promoción del Desarrollo Agropecuario – UPDA, Distrito BAÑOS DEL INCA...Los materiales que se





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

detallan en párrafo siguiente servirá para: ...Las Bombas Fumigadoras Tipo Mochila...servirán en la rehabilitación de campos de cultivo dañados por constantes lluvias y plagas de insectos que dañan las cosechas...de las microcuencas en mención, Dist. Baños del Inca, Prov. Cajamarca...según solicitud de apoyo con herramientas y combustible por emergencias recepcionado en mesa de partes del Gobierno Regional de Cajamarca con registro MAD N° 1125750 de fecha 05 de septiembre de 2013...:

| Í TEM | DESCRIPCIÓN | UNIDAD | CANTIDAD |
|---------|--|--------|----------|
| 3 .0 | BOMBA FUMIGADORA TIPO MOCHILA DE QUINCE LITROS | Unidad | ---35--- |

(...)"

Al respecto, el Informe de Control (parte pertinente - Fs. 31) señala que la solicitud de apoyo con mochilas fumigadoras fue derivada a la Oficina de Defensa Nacional para su atención, siendo que dicha Oficina, sin realizar la evaluación sobre la razonabilidad y procedencia del apoyo solicitado, y sin efectuar una constatación física de la zona y población a atender, con fecha 06 de setiembre de 2013, su Director, el hoy investigado CrI. E.P. (r) Flavio Elías Silva Cabrejo, dispuso su atención con el proveído: "Atender con...VEINTE (20) mochilas de fumigación" plasmado en el referido Oficio N° 001-AAM/VHCC. Sobre el particular, es de precisar que habiéndose requerido 20 mochilas, la Oficina de Defensa Nacional sin ningún sustento, entregó un total de 35 mochilas fumigadoras.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Promoción del Desarrollo Agropecuario – Municipalidad Distrital de Baños del Inca, en su manifestación de fecha 02 de diciembre de 2013, descrita en el "Acta de Verificación Física de Bienes" (Fs. 82), indica sobre la entrega de 35 mochilas de fumigar lo siguiente: "...han sido distribuidas entre los productores de las cuatro microcuencas para ser utilizadas en labores agrícolas (fumigación de cultivos)...", desprendiéndose de su declaración mención alguna de daños de sembríos a consecuencia de lluvias y plagas de insectos, hechos que según el investigado habrían justificado la entrega de las mochilas fumigadoras; por otro lado, tampoco existe una relación de los beneficiarios entre quienes se habrían distribuidos los bienes.

Que, respecto a la imputación en comento, el investigado expresa en el considerando Sexto de su descargo que, en lo referente a la entrega de 35 bombas fumigadoras tipo mochila a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, se considere que dicha entrega se realizó mediante "Acta de Entrega – Recepción de Combustible, Bombas Fumigadoras y Kits de Herramientas N° 117-2013-ODN-GRC-07.03.05.14", de fecha 05 de septiembre de 2013, donde se consignó que dichos bienes servirán en la rehabilitación de campos de cultivos dañados por constantes lluvias y plagas de insectos que dañan las cosechas originando pérdidas económicas en los cultivos de los pequeños agricultores de las microcuencas del Distrito de Baños del Inca, concordante con ello, en su considerando Séptimo refiere que la solicitud de apoyo contenida en el Oficio N° 001-AAM/VHCC, constituye suficiente sustento para justificar la entrega de los equipos; **sin embargo, los presuntos daños en campos de cultivo y plagas de insectos no han sido ni siquiera mencionados por el solicitante de los equipos**, Sr. Víctor Hugo Cerna Cuenca, quien en aquel entonces se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Promoción del Desarrollo Agropecuario de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

estando a que el Oficio N° 001-AAM/VHCC, sustenta como finalidad del petitorio de equipos, mejorar las condiciones de las organizaciones de productores agropecuarios de sus cuatro microcuencas, versión escrita que contraría y deja sin cimiento los argumentos expuestos por el investigado.

Por otro lado, el Octavo considerando del descargo presentado por el presunto infractor señala literalmente que: *"Se entregaron 35 Bombas fumigadoras tipo mochila a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, y no 20 como así lo solicitó inicialmente la Municipalidad Distrital, debido a que...SE DETERMINÓ IN SITU que la situación en la que se encontraban los pobladores de la zona requería de mayor apoyo, ya que se trataba de afectados de las cuatro microcuencas pertenecientes al distrito de Baños del Inca; por lo que se tomó la decisión de entregar 15 mochilas fumigadoras adicionales, para así poder apoyar a la población afectada..."* (énfasis agregado); ahora bien, revisada la hoja de trámite de la solicitud de apoyo con bombas fumigadoras (Fs. 79) contenida en el Oficio N° 001-AAM/VHCC, se aprecia que dicha documental fue ingresada por mesa de partes de esta Sede el día jueves 05 de septiembre de 2013 a horas 9:32 a.m. y el mismo día, mediante *"Acta de Entrega – Recepción de Combustible, Bombas Fumigadoras y Kits de Herramientas N° 117-2013-ODN-GRC-07.03.05.14"*, se entregaron en favor del solicitante 35 bombas fumigadoras, siendo inevitable preguntarse cuándo se realizó la visita *in situ* al que hace referencia el procesado en el considerando Octavo de su descargo, por la que se habría determinado la situación en la que se encontraban los pobladores de los 72 caseríos que conforman las microcuencas de Mashcon Shultin, Quinua, Chonta – Otuzco y Puylucana, pertenecientes al Distrito de Baños del Inca y que justificaría la entrega de las mochilas fumigadoras en un número superior al solicitado, más aún, si no existe documento que acredite dicha verificación y la consecuente necesidad de los supuestos afectados, diligencia de la que incluso existe duda razonable de su realización, debido a que la misma se tuvo que haber llevado a cabo en los 72 caseríos que conforman las cuatro microcuencas en mención en el lapso de algunas horas, **comprendido entre la presentación de la solicitud ingresada el día jueves 05 de septiembre de 2013 a horas 9:32 a.m., y el acta de entrega de los bienes cuya fecha data también del 05 de septiembre de 2013.**

De lo expuesto se advierte que el investigado ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que data sobre: *"Negligencia en el desempeño de funciones"*, al haber contravenido el inciso a) del Manual de Organización y Funciones – MOF de esta Sede Regional que dicta: *"Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar las acciones de la Defensa Nacional en el ámbito regional"*; estando a que la entrega de bombas fumigadoras en favor de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca no ha sido debidamente planificada, dirigida y ejecutada, por cuanto no ha tenido sustento técnico de respaldo, no pudiendo considerarse como justificación de dicha transferencia la simple solicitud de los bienes, en la que no se ha determinado como sustento del petitorio la rehabilitación de daños de campos de cultivo y plagas de insectos a los que hace referencia el investigado, sino para mejorar las condiciones de los agricultores de la zona, finalidad esta que estaría excluida del campo funcional de la Oficina de defensa Nacional; asimismo, se configura la falta en comentario el hecho de que los equipos fueron entregados en número mayor al solicitado, resultando insubsistente el argumento vertido por el investigado en su escrito de descargo, en el que señala que en la verificación *in situ* se determinó que existía mayor necesidad de apoyo, sin que siquiera exista un acta de realización de dicha diligencia.

Además de lo expuesto, se ha determinado responsabilidad del investigado por la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el artículo 28° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 que dicta: *"Incumplimiento de normas establecidas en la presente ley y su Reglamento"*, por incumplir la obligación descrita en el artículo 21° literal b) del D. Leg. N° 276 que redacta como obligación de los servidores: *"...b)*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos...", al haber cedido 35 bombas fumigadoras sin tener sustento técnico que sustente dicha entrega, máxime si no se ha realizado control posterior del uso de los bienes en mención, pese a que en el párrafo final del "Acta de Entrega – Recepción de Combustible, Bombas Fumigadoras y Kits de Herramientas N° 117-2013-ODN-GRC-07.03.05.14", se consignó que: "...dentro de los 30 días calendario siguientes a la entrega de...las Bombas Fumigadoras Tipo Mochila...se realizará un informe detallado de lo actuado sobre los materiales recibidos con fotografías recientes del trabajo realizado así como los partes diarios de su utilización", acciones cuyo cumplimiento estaban a cargo del investigado en su condición de Director de la Oficina de Defensa Nacional y del cual no existe evidencia de su realización.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la nulidad deducida por el investigado, por cuanto las acciones destinadas a determinar responsabilidades se han iniciado dentro de los plazos concedidos para tales efectos, no existiendo prescripción de la potestad sancionadora frente a los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al CrI. E.P. (r) FLAVIO ELÍAS SILVA CABREJO, Ex Director de la Oficina de Defensa Nacional del Gobierno Regional Cajamarca, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario descritas en el Artículo 28° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 sobre: "Incumplimiento de normas establecidas en la presente ley y su Reglamento", por quebrantar la obligación descrita en el artículo 21° literal b) del Decreto Legislativo N° 276; y la contenida en el artículo 28° inciso d) de la misma norma que data sobre: "Negligencia en el desempeño de funciones", por incumplimiento del literal a) de sus obligaciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de esta Sede Regional.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que aun cuando el investigado no tenga vínculo laboral con esta Entidad, la sanción impuesta **SE EJECUTARÁ EN EL MARCO DE SUS POSTERIORES RELACIONES CON EL ESTADO**, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único, de conformidad con el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, Ente Rector de Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.

ARTÍCULO CUARTO: El ciudadano sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, en el presente caso, ante la Dirección de Personal de la Sede Gobierno Regional Cajamarca, en su calidad de Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por este mismo órgano y el recurso de apelación a cargo del Superior Jerárquico, estando a que la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 06 de enero de 2016

Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR no viene ejerciendo su competencia de segunda instancia para Gobiernos Regionales y Locales.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma al interesado en su domicilio real sito en Jr. Los Cedros N° 151 – Urb. El Ingenio y en su domicilio procesal ubicado en el Psje. Atahualpa N° 572-A, ambos de esta ciudad, así como a la Dirección de Personal de esta Sede en su calidad de Órgano Sancionador.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
Abg. María Elena Paredes Prado
DIRECTORA